



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

**Sumilla:** *"(...) el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable."*

**Lima, 20 de septiembre de 2021.**

**Visto**, en sesión del 20 de septiembre de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5904/2021.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.-CCRISAC., en el marco de la Licitación Pública N° 2-2021-GRSM-PEHCBM/CS- 1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la *"Ejecución de la obra: Mejoramiento del camino vecinal SM-929 y SM-934, Tramo: EMP.PE-5N (Nuevo Bambamarca) Villa Palma del distrito de Tocache, provincia de Tocache, departamento de San Martín"*, convocada por el Gobierno Regional de San Martín-Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 31 de marzo de 2021, el Gobierno Regional de San Martín-Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2021-GRSM-PEHCBM/CS- 1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la *"Ejecución de la obra: Mejoramiento del camino vecinal SM-929 y SM-934, Tramo: EMP.PE-5N (Nuevo Bambamarca) Villa Palma del distrito de Tocache, provincia de Tocache, departamento de San Martín"*, con un valor referencial de S/ 3'062,259.30 (tres millones sesenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve con 30/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 10 de mayo de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 14 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C.

El 26 de mayo de 2021, la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.-CCRISAC., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se descalifique las ofertas de la empresa MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. y del CONSORCIO SELVA y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor.

El 6 de julio de 2021, mediante la Resolución N° 1490-2021-TCE-S2, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, dispuso, entre otros aspectos, otorgar la buena pro a la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.-CCRISAC.

El 10 de agosto de 2021, mediante la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG, la Entidad dispuso, entre otros aspectos, declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.-CCRISAC, disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas

2. Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 20 y 24 de agosto del 2021, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.-CCRISAC, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor de su representada, solicitando que se deje sin efecto la misma y se confirme la buena pro a su favor, en base a los siguientes argumentos:

Se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro, toda vez que:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

- a) Respecto de la actualización financiera, la Entidad indicó que actualizó su información financiera del año 2020, recién el 21 de mayo de 2021, esto es, después de la presentación de ofertas (10.05.2021); con lo cual, existe información inexacta en el Anexo N° 2, mediante el cual manifestó que su información declarada ante el RNP se encontraba actualizada.

Al respecto, el Impugnante señaló que dicho cuestionamiento no fue materia de observación por parte de la Entidad, comunicada mediante la Carta N° 025-2021-GRSM-PEHCBM/GG; siendo una imputación nueva cuya incorporación constituye una transgresión al Reglamento. Precisa que la imputación señalada por la Entidad estuvo referida a la información financiera del año 2019 y no de 2020.

Sin perjuicio de lo señalado, ratifican que su información financiera correspondiente al año 2020, se encontró actualizada al momento de la presentación de ofertas, pues tenían como plazo hasta el 30 de junio de 2021 y lo efectuó el 21 de mayo de ese mismo año.

- b) Respecto a la experiencia en la especialidad, la Entidad no tomó como válida la Experiencia N° 1, por los siguientes motivos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

a) Respecto a la Experiencia N° 01: Obra “Mejoramiento De Las Principales Calles del Sector Nueve de Abril, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín – San Martín” (Folios 57 al 86).

El postor señala que el acta de recepción de obra, acredita haber ejecutado los componentes solicitados, sin embargo, de la revisión de los expuesto por en sus descargos acredita la ejecución de los componentes PAVIMENTO FLEXIBLE y SEÑALIZACION, además las partidas de CUNETAS, ALCANTARILLAS y MURO DE CONTENCIÓN. Considerando las bases integradas, que son las reglas definitivas, que conducen a la Entidad y postores, **se solicita a los postores que acrediten el COMPONENTE OBRA DE ARTE**, que contiene partidas y subpartidas, por lo tanto, la experiencia N° 01 del Anexo N°10 **se considera como NO VALIDA, confirmándose la observación.**

Con respecto a la inconsistencia de la información contenida en el acta de recepción, el postor solo señalar que no cabe su análisis porque no fue indicado en el acta de evaluación de propuestas, señalando que se trataría de un error de digitación que no afecta la validez o veracidad del acto celebrado. Al respecto señalar que las observaciones comunicadas obedecen a la facultad que tienen las Instituciones de revisión de los actos en vía administrativa y no a la calificación efectuada por el Comité de Selección, donde se observa la inconsistencia existente en la fecha que fue suscrito el documento denominado acta de recepción de obra.

La Entidad señala que no se acreditó el componente “obra de arte” que contiene partidas y sub partidas y que persiste la observación en cuanto al acta de recepción; al respecto, señaló que la Entidad no ha cumplido con la obligación de pronunciarse respecto de la totalidad de sus descargos, habiendo desestimado el Formato SNIP 03- asumiendo que “no contiene la información que corresponde a la ejecución de la obra”, sin indicar como ha llegado a esa conclusión.

Tampoco se ha pronunciado sobre el descargo referido a que el ente rector, esto es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), mediante Resolución Directoral N° 51-2007-MTC/14 del 27 de agosto de 2017 publicó el documento “Especificaciones técnicas generales para la conservación de carreteras”, el cual contiene define a “Obra de arte” como la “**Estructura construida para permitir la evacuación de las aguas, asegurar la estabilidad de la vía o permitir la circulación del tránsito**” (sic), cabiendo en dicha definición los pontones, muros de contención, cunetas, alcantarillas, canales, canaletas, etc.; habiendo reconocido la Entidad que su representada si acreditó las partidas de cunetas, alcantarillas y muro de contención, por tanto, el componente “obra de arte”, sí se encuentra acreditado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

Con respecto al Acta de recepción, la Entidad no indica por qué la observación persiste.

- c) Respecto a la experiencia en la especialidad, la Entidad no tomó como válida la Experiencia N° 3, por los siguientes motivos:

- b) Respecto a la Experiencia N° 03: Obra "Mejoramiento del Camino Vecinal EMP. PE-5N (INDAÑE) – Sector Shango (Moyobamba), Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín". (Folio 116 al 164)



El postor en cada uno de las observaciones realizadas a la ejecución de las partidas, señala "EN REALIDAD NO SON OBSERVACIONES QUE SIGNIFIQUEN TRABAJOS SIN CULMINAR IMPUTABLES AL CONTRATSITA", por cuanto es una condición que depende de terceros y de la propia entidad.



Si bien es cierto que las partidas ejecutadas responden a no tener las autorizaciones del MTC, el ACTO DE RECEPCION de obra se realiza al término de la ejecución de la obra, la misma que responde a un expediente aprobado que tiene que ejecutarse en su totalidad y sin observaciones, para su recepción.

Por lo expuesto, en aplicación del principio de legalidad en los actos administrativos se considera NO VALIDA la Experiencia N° 3, confirmándose la observación.

Lo que la Entidad pretende es dar por inválido o nulo el Acta de recepción; lo cual, transgrede el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, referido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional; así como el artículo 41 del citado dispositivo legal, según el cual, dispone *que "salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidad"* (sic)

En relación con ello, señala que la Entidad aprobó la recepción de la obra, pues esta fue recibida sin observaciones y fue entregada a su entera satisfacción.

De otro lado, la Entidad no se ha manifestado respecto de los folios 144 al 161 de su oferta, a través de los cuales se evidencia que la obra fue efectivamente culminada y que cuenta con los componentes requeridos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

d) Respecto a la experiencia en la especialidad, la Entidad no tomó como válida la Experiencia N° 4, por los siguientes motivos:

c) Respecto a la Experiencia N° 04: Obra “Mejoramiento, Construcción de pavimentación, veredas y drenaje pluvial del Barrio Gualamita del Jirón Miguel Grau Cdas 4 Al 8; Jr. Garcilaso de la Vega CDAS 4 A La 10, Jr. Bolívar CDA 2; Jr. Lima Cuadra 1, Distrito de Lámud, Provincia de Luya – Amazonas”. (Folio 165 al 195)

Y BAJO N°

El postor solo se limita a decir que el objeto del contrato, es la ejecución de la obra propiamente dicha, sin acreditar cuál de los consorciados tenía la obligación de ejecutar la obra, más aún cuando el mismo documento señala que la participación corresponde a las utilidades como a las pérdidas que se produzcan.

Y BAJO N°

En consecuencia, no habiendo acreditado la totalidad de los componentes y no habiendo acreditado que el postor como integrante del consorcio en su momento se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, como lo señala el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, se considera **NO VALIDA** la experiencia N° 4, confirmándose la observación.

La Entidad no indica por qué no se cumple con acreditar la totalidad de los componentes, además, de no indicar por qué no se consideran válidos los descargos efectuados en relación con ello.

Asimismo, señaló que no resulta necesario detallar las obligaciones de cada consorciado, siendo que de la lectura de los folios 175 y 176 de su oferta se evidencia que se refiere a la ejecución de la obra.

3. Con Decreto del 25 de agosto de 2021, debidamente notificado el 27 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 2 de setiembre de 2021, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 006-2021-GRSM-PEHCBM/OAL, dando cuenta de lo siguiente:
  - a) Mediante Informe Técnico N° 02-2021-GRSM-PEHCBM/UL del 19 de julio de 2021 el Jefe de Logística informó al Jefe de la Oficina de Administración las siguientes conclusiones:
    - *“El postor CORPORACION CR INGS S.A.C. – CCRISAC, ante la SUNAT, no estaría cumpliendo con una de las condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV (...)*
    - *El proveedor CORPORACION CR INGS S.A.C. – CCRISAC, no cumplió con actualizar su información financiera dentro del mes siguiente de producida la variación aumento de capital acordado mediante Acta de Junta General de Accionistas del 18 de enero de 2019, habiendo realizado recién el 24 de agosto de 2020, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 6.6 de la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD.*
    - *Según Informe N° D000057-2021-OSCE-ODE TARAPOTO, donde se señala que el proveedor CORPORACION CR INGS S.A.C. – CCRISAC, recién presentó su trámite de Actualización de información financiera del Periodo 2020 el 21 de mayo de 2021, no habiendo estado actualizado al 10 de mayo de 2021, fecha de presentación de oferta.*
    - *La empresa MS CERTIFICATION LIMITED mediante CARTA N° 82 LMS-2021, con referencia a los Certificado N° PE896997C-1 (Folio 199) para certificar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -ISO 45001-2018; y el*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

*Certificado N° PE89697M, para certificar el Sistema de Gestión Antisoborno .ISO 37001:2016 (Folio 2021), señaló "Al respecto, precisamos que los documentos enviados por su representada perteneciente a la empresa CORPORACION CR INGS S.A.C. no fueron emitidos por nuestra empresa ya que se procedió a validar en nuestros registros la existencia del mismo, por lo tanto, LMS CERTIFICATION SERVICES LATAM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, desconoce totalmente la validez de los documentos descrito en el presente instrumento respecto al contenido y/o veracidad del mismo.*

- *El postor CORPORACION CR INGS S.A.C. – CCRISAC, sólo acredita como experiencia del postor en la especialidad el monto de S/ 1'633,379.42, según lo expuesto en el numeral 2.7 del presente informe." (sic)*

- b)** A través de la Carta Notarial N° 25-2021-GRSM-PEHCBM/G del 21 de julio de 2021, se puso en conocimiento del Impugnante, entre otros, el referido Informe Técnico N° 02-2021-GRSM-PEHCBM/UL, a fin de que efectúe sus descargos correspondientes respecto de las observaciones advertidas; siendo que, mediante el documento denominado CCRISAC N° 235-2021, el Impugnante efectuó sus respectivos descargos.
- c)** Respecto a la actualización de la información financiera ante el RNP, señaló que se efectuó conforme a lo dispuesto en el fundamento 82 de la Resolución N° 1490-2021-TCE-S2. Asimismo, indicó que mediante el Oficio N° D1235-2021-OSCE-SGE se remitió e Informe N° D57-2021-OSCE-ODE TARAPOTO, mediante el cual se informó que el Impugnante actualizó su información financiera del año 2020, el 21 de mayo del presente año.

Teniendo en cuenta dicha información, se concluyó que el Impugnante actualizó su información financiera correspondiente al año 2021, después de la fecha de presentación de ofertas (10.05.2021); en consecuencia, se configura la transgresión al principio de presunción de veracidad, pues mediante el Anexo N° 2, declaró que dicha información se encuentra actualizada, cuando ello no guarda congruencia con la realidad.

- d)** Respecto a la experiencia N° 1, señaló que el Impugnante no acreditó el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

componente *Obra de arte*, toda vez que el drenaje está considerado como otro componente a acreditar; además, indicó que existe información inconsistente en el Acta de Recepción de Obra, debido a que en su primer párrafo se consignó que se reunieron el 9 de noviembre del 2017, mientras que en su último párrafo se indicó como fecha el 9 de octubre de 2017.

- e) Respecto a la experiencia N° 3, señala que, de la revisión del Acta de levantamiento de observaciones y recepción de obra, se verificó que contiene observaciones, sin embargo, el comité de recepción de obra firmó la misma dando por recibida la obra.

Al respecto, señala que la recepción de obra es el acto que se realiza cuando la obra ha sido terminada, y que según la Resolución Gerencial N° 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 se aprobó la liquidación del Contrato N° 027-2017-GRSM-PEAM-01 00, sin haberse culminado la obra de acuerdo al expediente técnico aprobado por la entidad. Asimismo, de la lectura de la resolución de liquidación no se evidencia la aprobación del deductivo.

- f) Respecto a la experiencia N°4, señala que el Impugnante no acreditó el componente *Obra de arte*, toda vez que el drenaje está considerado como otro componente que también corresponde acreditar. Además, señala que del contrato de consorcio no puede determinar las obligaciones de cada uno de los consorciados.

5. El 2 de junio de 2021, la Entidad remitió por Mesa de Partes Virtual del Tribunal, entre otros documentos, el citado Informe Técnico Legal N° 006-2021-GRSM-PEHCBM/OAL.
6. Con Decreto del 6 de setiembre de 2021, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
7. Con Decreto del 7 de setiembre de 2021, se programó audiencia pública para el 14 de ese mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la asistencia del Impugnante y la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

8. Con Decreto del 14 de setiembre de 2021, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
9. Mediante Escrito N° 4, presentado el 16 de setiembre de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante presentó mayores alegatos.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG, mediante la cual declaró de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se deje sin efecto la misma y se confirme la buena pro a su favor.

#### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

**a)** *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación Pública, cuyo valor referencial asciende a S/ 3'062,259.30 (tres millones sesenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve con 30/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

**b)** *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG, mediante la cual declaró de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección,

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

solicitando que se deje sin efecto la misma y se confirme la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 20 de agosto de 2021, considerando que contra la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG se notificó en el SEACE el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 20 y 24 de agosto del 2021, respectivamente, ante la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el señor Julio César Revolledo Quinto, en calidad de gerente general del Impugnante.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el Impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG, a través de la cual se declaró de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro a su favor.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG, a través de la cual se declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección y, en consecuencia, se confirme la buena pro a su favor; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se revoque y/o se deje sin efecto la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección y, en consecuencia, se confirme la buena pro a su favor.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
  - i. Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección y, en consecuencia, se confirme la buena pro a favor del Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

#### **VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección y, en consecuencia, se confirme la buena pro a favor del Impugnante.**

9. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante cuestionó que se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor, toda vez que:
  - Respecto de la actualización financiera, la Entidad indicó que actualizó su información financiera del año 2020, recién el 21 de mayo de 2021, esto es, después de la presentación de ofertas (10.05.2021); con lo cual, existe información inexacta en el Anexo N° 2, mediante el cual manifestó que su información



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

declarada ante el RNP se encontraba actualizada.

Al respecto, el Impugnante señaló que dicho cuestionamiento no fue materia de observación por parte de la Entidad, comunicada mediante la Carta N° 025-2021-GRSM-PEHCBM/GG; siendo una imputación nueva cuya incorporación constituye una transgresión al Reglamento. Precisa que la imputación señalada por la Entidad estuvo referida a la información financiera del año 2019 y no de 2020.

Sin perjuicio de lo señalado, ratifican que su información financiera correspondiente al año 2020, se encontró actualizada al momento de la presentación de ofertas, pues tenían como plazo hasta el 30 de junio de 2021 y lo efectuó el 21 de mayo de ese mismo año.

- Respecto a la experiencia N° 1, indicó que, según la Entidad, no acreditó el componente “obra de arte” que contiene partidas y sub partidas y que persiste la observación en cuanto al acta de recepción; al respecto, señaló que la Entidad no ha cumplido con la obligación de pronunciarse respecto de la totalidad de sus descargos; habiendo desestimado el Formato SNIP 03- asumiendo que “no contiene la información que corresponde a la ejecución de la obra”, sin indicar como ha llegado a esa conclusión.

Tampoco se ha pronunciado sobre el descargo referido a que el ente rector, esto es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), mediante Resolución Directoral N° 51-2007-MTC/14 del 27 de agosto de 2017 publicó el documento “Especificaciones técnicas generales para la conservación de carreteras”, el cual contiene define a “Obra de arte” como la **“Estructura construida para permitir la evacuación de las aguas, asegurar la estabilidad de la vía o permitir la circulación del tránsito”** (sic), cabiendo en dicha definición los pontones, muros de contención, cunetas, alcantarillas, canales, canaletas, etc.; habiendo reconocido la Entidad que su representada si acreditó las partidas de cunetas, alcantarillas y muro de contención, por tanto, el componente “obra de arte”, sí se encuentra acreditado.

Con respecto al Acta de recepción, la Entidad no indicó porqué la observación persiste.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

- Respecto a la experiencia N° 3, señaló que la Entidad pretende dar por inválido o nulo el Acta de recepción, lo cual transgrede el artículo 9 del TUO de la LPAG, referido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional; así como el artículo 41 del citado dispositivo legal, según el cual, dispone *que “salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidad”* (sic)

En relación con ello, añadió que la Entidad aprobó la recepción de la obra, pues esta fue recibida sin observaciones y fue entregada a su entera satisfacción.

De otro lado, la Entidad no se manifestó respecto de los folios 144 al 161 de su oferta, a través de los cuales se evidencia que la obra fue efectivamente culminada y que cuenta con los componentes requeridos.

- En cuanto a la experiencia N° 4, cuestionó que la Entidad no ha manifestado los motivos por los cuáles no cumpliría con acreditar la totalidad de los componentes, además, de no indicar porque no se consideran válidos los descargos efectuados en relación con ello. Asimismo, señaló que no resulta necesario detallar las obligaciones de cada consorciado, siendo que de la lectura de los folios 175 y 176 de su oferta se evidencia que se refiere a la ejecución de la obra.
- 10.** A su turno, la Entidad manifestó respecto de la actualización de la información financiera ante el RNP que, se efectuó conforme a lo dispuesto en el fundamento 82 de la Resolución N° 1490-2021-TCE-S2. Asimismo, indicó que mediante el Oficio N° D1235-2021-OSCE-SGE se remitió e Informe N° D57-2021-OSCE-ODE TARAPOTO, mediante el cual se informó que el Impugnante actualizó su información financiera del año 2020, el 21 de mayo del presente año. Teniendo en cuenta dicha información, se concluyó que el Impugnante actualizó su información financiera correspondiente al año 2021, después de la fecha de presentación de ofertas (10.05.2021); en consecuencia, se configura la transgresión al principio de presunción de veracidad, pues mediante el Anexo N° 2, declaró que dicha información se encuentra actualizada, cuando ello no guarda congruencia con la realidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

Respecto a la experiencia N° 1, señaló que el Impugnante no acreditó el componente *Obra de arte*, toda vez que el drenaje está considerado como otro componente a acreditar; además, indicó que existe información inconsistente en el Acta de Recepción de Obra, debido a que en su primer párrafo se consignó que se reunieron el 9 de noviembre del 2017, mientras que en su último párrafo se indicó como fecha el 9 de octubre de 2017.

En cuanto a la experiencia N° 3, señaló que, de la revisión del Acta de levantamiento de observaciones y recepción de obra, se verificó que contiene observaciones, sin embargo, el comité de recepción de obra firmó la misma dando por recibida la obra. Asimismo, añadió que la recepción de obra es el acto que se realiza cuando la obra ha sido terminada, y que según la Resolución Gerencial N° 430-2019-GRSM-PEAM-01.00 se aprobó la liquidación del Contrato N° 027-2017-GRSM-PEAM-01 00, sin haberse culminado la obra de acuerdo al expediente técnico aprobado por la entidad. Asimismo, de la lectura de la resolución de liquidación no se evidencia la aprobación del deductivo.

Respecto a la experiencia N°4, señala que el Impugnante no acreditó el componente *Obra de arte*, toda vez que el drenaje está considerado como otro componente que también corresponde acreditar. Además, señaló que del contrato de consorcio no puede determinar las obligaciones de cada uno de los consorciados.

11. En principio, resulta oportuno señalar que, mediante Resolución N° 1490-2021-TCE-S2 del 6 de junio de 2021, este Colegiado dispuso, entre otros aspectos, otorgar la buena del procedimiento de selección a la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.-CCRISAC. [el Impugnante] y efectuar a fiscalización posterior de su oferta a fin de verificar: i) si cumple con las condiciones para gozar del beneficio de exoneración del IGV y, ii) si actualizó su información financiera correspondiente al aumento de capital (S/ 3'997.952.00) acordado mediante Acta de Junta General de Accionistas del 18 de enero de 2019.

En ese sentido, se tiene que el otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante constituye un acto concluido y firme.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

12. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG, publicada el 10 de agosto de 2021 en el SEACE, a través de la cual la Entidad dispuso, entre otros aspectos, declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor del Impugnante, disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de oferta; por las siguientes causales:

Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor Corporación CR INGS S.A.C. – CCRISAC, con RUC N° 20600641426, en el Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 002-2021-GRSM-PEHCBM/CS-Primera Convocatoria; para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal SM-929 y SM-934, Tramo: EMP.PE-5N (Nuevo Bambamarca)-Villa Palma del Distrito de Tocache, de la Provincia de Tocache, Departamento de San Martín", por la causal tipificado en el numeral 44.1, del artículo 44° del TUO de la Ley 30225-Ley de Contrataciones del Estado, que señala "(...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (...)", y por la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; esto es por verificarse la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección. Como resultado de lo estipulado en el artículo primero de la presente resolución.

13. En este punto, debe tenerse en cuenta que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: **(i)** hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii)** contravengan las normas legales; **(iii)** contengan un imposible jurídico; o **(iv)** prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
14. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la citada Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG, se advierte que la Entidad señaló cuatro (4) motivos por los cuáles se declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección, estos son respecto a: i) la actualización de la información financiera correspondiente al año 2020, ii) la experiencia N° 1, iii) la experiencia N° 3 y iv) la experiencia N° 4.
15. Respecto a la primera causal, señaló que el Impugnante vulneró el principio de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

presunción de veracidad, toda vez que el Impugnante actualizó su información financiera correspondiente al año 2020, recién el 21 de mayo de 2021, esto es, después de la presentación de ofertas (10.05.2021); con lo cual, existe información inexacta en el Anexo N° 2, mediante el cual manifestó que su información declarada ante el RNP se encontraba actualizada.

16. Sobre el particular, cabe traer a colación las disposiciones normativas que regulan el deber de los proveedores de mantener actualizada su información en el RNP. Así, en primer término, el numeral 9.4 del artículo 9 del Reglamento establece que la inscripción en el RNP tiene vigencia indeterminada, en tanto que dicha vigencia está sujeta al cumplimiento, por parte del proveedor, de las reglas de actualización de información previstas en el Reglamento. Asimismo, en el numeral 9.5 del mismo artículo establece que el incumplimiento de dichas reglas afecta la vigencia de la inscripción conforme se establece en el Reglamento.
17. De manera concordante con ello, el artículo 11 del mismo Reglamento establece las reglas para la actualización de la información registrada en el RNP. De ese modo, concretamente para el caso de la información financiera de proveedores nacionales y extranjeros, el numeral 11.4 de dicho artículo prevé, textualmente, lo siguiente:

*“11.4 La actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente, de acuerdo a la Directiva correspondiente y de la siguiente manera:*

- a) ***Las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año.***
- b) *Las personas naturales y jurídicas extranjeras actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de setiembre de cada año.*
- c) *Las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera, cuando se realice una declaración rectificatoria ante la SUNAT, posterior a la presentada al RNP, siempre que influya en la determinación de solvencia económica.*
- d) *Las personas naturales nacionales y extranjeras que modifiquen su capital contable, actualizan su información financiera mediante la presentación de estados financieros*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

*situacionales.*

*e) Las personas jurídicas nacionales y extranjeras que realicen un aumento o reducción de su capital social inscrito en SUNARP o ante autoridad competente, según corresponda, actualizan su información financiera mediante la presentación de estados financieros situacionales.”*

*(El resaltado es agregado).*

18. Al respecto, nótese que la regla prevista en el literal a) del numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento, es clara al señalar que los proveedores nacionales deben actualizar su información financiera, hasta el mes de junio de cada año (es decir, anualmente).
19. En ese sentido, el Impugnante tenía hasta el mes de junio de 2021 para declarar ante el RNP su información financiera correspondiente al año 2020; lo cual, efectuó el 21 de mayo de ese mismo año, es decir, dentro del plazo previsto en la normativa.
20. Por tanto, este Colegiado concluye que el Impugnante no ha vulnerado el citado principio de presunción de veracidad, al no existir información inexacta al respecto, pues su información financiera (2020), a la fecha de la presentación de las ofertas, se encontró actualizada, dado que se encontraba aún dentro del plazo establecido por la normativa para tal efecto, ya que tenía hasta el mes de junio del 2020 para ello.
21. Ahora bien, respecto a las causales referidas a las experiencias N° 1, N° 3 y N° 4, de la revisión de la citada Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG, se advierte que no se ha precisado cuáles son las supuestas normas vulneradas o el incumplimiento a una forma prescrita por la normativa, siendo que, se ha relato una serie de hechos sin ninguna concatenación a un sustento jurídico supuestamente vulnerado; conforme se demuestra a continuación:

Experiencia N° 1

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

a) Respecto a la Experiencia N° 01: Obra “Mejoramiento De Las Principales Calles del Sector Nueve de Abril, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín – San Martín” (Folios 57 al 86).

El postor señala que el acta de recepción de obra, acredita haber ejecutado los componentes solicitados, sin embargo, de la revisión de los expuesto por en sus descargos acredita la ejecución de los componentes PAVIMENTO FLEXIBLE y SEÑALIZACION, además las partidas de CUNETAS, ALCANTARILLAS y MURO DE CONTENCIÓN. Considerando las bases integradas, que son las reglas definitivas, que conducen a la Entidad y postores, **se solicita a los postores que acrediten el COMPONENTE OBRA DE ARTE**, que contiene partidas y subpartidas, por lo tanto, la experiencia N° 01 del Anexo N°10 se considera como **NO VALIDA**, confirmándose la observación.

Con respecto a la inconsistencia de la información contenida en el acta de recepción, el postor solo señalar que no cabe su análisis porque no fue indicado en el acta de evaluación de propuestas, señalando que se trataría de un error de digitación que no afecta la validez o veracidad del acto celebrado. Al respecto señalar que las observaciones comunicadas obedecen a la facultad que tienen las Instituciones de revisión de los actos en vía administrativa y no a la calificación efectuada por el Comité de Selección, donde se observa la inconsistencia existente en la fecha que fue suscrito el documento denominado acta de recepción de obra.

#### Experiencia N° 3

b) Respecto a la Experiencia N° 03: Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal EMP. PE-5N (INDAÑE) – Sector Shango (Moyobamba), Distrito de Moyobamba, Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín”. (Folio 116 al 164)

El postor en cada uno de las observaciones realizadas a la ejecución de las partidas, señala “EN REALIDAD NO SON OBSERVACIONES QUE SIGNIFIQUEN TRABAJOS SIN CULMINAR IMPUTABLES AL CONTRATSITA”, por cuanto es una condición que depende de terceros y de la propia entidad.

Si bien es cierto que las partidas ejecutadas responden a no tener las autorizaciones del MTC, el ACTO DE RECEPCION de obra se realiza al término de la ejecución de la obra, la misma que responde a un expediente aprobado que tiene que ejecutarse en su totalidad y sin observaciones, para su recepción.

Por lo expuesto, en aplicación del principio de legalidad en los actos administrativos se considera **NO VALIDA** la Experiencia N° 3, confirmándose la observación.

#### Experiencia N° 4



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

- c) Respecto a la Experiencia N° 04: Obra "Mejoramiento, Construcción de pavimentación, veredas y drenaje pluvial del Barrio Gualamita del Jirón Miguel Grau Cdas 4 Al 8; Jr. Garcilaso de la Vega CDAS 4 A La 10, Jr. Bolívar CDA 2; Jr. Lima Cuadra 1, Distrito de Lámud, Provincia de Luya – Amazonas". (Folio 165 al 195)

10/17/BAJO Nº

El postor solo se limita a decir que el objeto del contrato, es la ejecución de la obra propiamente dicha, sin acreditar cuál de los consorciados tenía la obligación de ejecutar la obra, más aún cuando el mismo documento señala que la participación corresponde a las utilidades como a las pérdidas que se produzcan.

10/17/BAJO Nº

En consecuencia, no habiendo acreditado la totalidad de los componentes y no habiendo acreditado que el postor como integrante del consorcio en su momento se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, como lo señala el numeral 7.5.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, se considera **NO VALIDA** la experiencia N° 4, confirmándose la observación.

22. Así, la Entidad se ha limitado a señalar las observaciones que habría en la experiencia N° 1, N° 3 y N° 4, sin haber precisado la norma que su supuestamente se habría vulnerado o la forma prescrita que se habría prescindido.
23. En relación con ello, resulta importante reiterar que, mediante Resolución N° 1490-2021-TCE-S2 del 6 de julio de 2021, este Colegiado otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante (tercer lugar en orden de prelación), cuya oferta, según el "Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación", cumplió con los requisitos de admisibilidad y calificación.
24. En ese sentido, toda vez que se trata de un acto concluido y firme, para que proceda su nulidad se requiere fundamentar expresamente la contravención normativa en la que habría incurrido, no bastando únicamente un sustento basado en hechos, como ha acontecido en el presente caso.

Asimismo, es preciso señalar que la citada Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG adolece de una debida motivación, pues de su lectura no se puede determinar con precisión cuáles son exactamente los cuestionamientos advertidos, advirtiéndose hechos planteados de manera aislada.

25. Por las consideraciones expuestas, corresponde acoger el cuestionamiento planteado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

por el Impugnante y, como consecuencia, se debe revocar la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG del 9 de agosto de 2021, a través de la cual la Entidad declaró de oficio la nulidad de oficio del procedimiento de selección, confirmándose el otorgamiento de la buena pro a su favor.

26. Conforme a lo analizado precedentemente, corresponde declarar **fundado** este punto controvertido.
26. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundada su pretensión.
27. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche, y con la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.-CCRISAC., contra la Resolución Gerencial N° 150-2021-GRSM-PEHCBM/GG del 9 de agosto de 2021 y, en consecuencia, declarar la  **nulidad**  de la mencionada Resolución Gerencial, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2021-GRSM-PEHCBM/CS- 1 (Primera Convocatoria), para la contratación de la *"Ejecución de la obra: Mejoramiento del camino vecinal SM-929 y SM-934, Tramo: EMP.PE-5N*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2885-2021-TCE-S2*

*(Nuevo Bambamarca) Villa Palma del distrito de Tocache, provincia de Tocache, departamento de San Martín*", convocada por el Gobierno Regional de San Martín- Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de otorgamiento de la buena pro, a efectos de que se continúe con el procedimiento.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Dejar sin efecto** la nulidad de oficio del procedimiento de selección.
- 1.2 Confirmar** la buena pro otorgada a favor de la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.-CCRISAC.
- 2. Devolver** la garantía otorgada por la empresa CORPORACIÓN CR INGS S.A.C.-CCRISAC., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

**Quiroga Periche.**

Ponce Cosme.

Flores Olivera.